

glarse al procedimiento convencional, está sometida á la obligacion de respetar ciertas reglas, como lo veremos en seguida.

3. Los jueces se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado, si en él concurren las condiciones siguientes:

1.ª Que se haya otorgado por medio de instrumento público, ó ante el juez que deba conocer ó conozca de la demanda:

2.ª Que se conserven las partes sustanciales de un juicio, que son: la demanda, contestacion y prueba, cuando ésta proceda:

3.ª Que no se altere la gradacion establecida en los tribunales, ni la jurisdiccion que cada uno de ellos ejerce.

4. Justamente se exige que el convenio conste en escritura pública, ó que se celebre judicialmente. Es demasiado importante el acto, para que pudiera admitirse su prueba en otra forma, y su propia naturaleza exige se le acompañe de solemnidades que lo pongan á cubierto de todo ataque. Como es la base del procedimiento, no debe haber duda de su existencia, ni del modo y términos con que fué acordado.

5. La jurisdiccion de los jueces y la gradacion con que deben conocer de los negocios, pertenecen al derecho público y al orden de la sociedad, y no pudiendo quedar su observancia á la voluntad de los particulares, el Código mercantil pone ambas cosas á salvo de toda convencion, al adoptarse este procedimiento.

6. En los puntos omisos ó dudosos de un procedimiento convencional, se observará la sustanciacion comun, si todos los interesados no se pusieren de acuerdo en fijarlo, dentro del término que el juez les designe, y que no podrá pasar de cinco dias. Se acomoda esta disposicion al principio ó regla de derecho que dice: "Casus omisus juris communis dispositioni relinquatur." El procedimiento comun es la regla: el convencional es una excepcion; y como cuando esta falta, renace aquella, es muy natural que se ocurra á la ley, en defecto de convenio sobre algun punto.

7. Ningun pacto convencional podrá celebrarse contraviniendo á los preceptos de este Código. El juez ó no-

tario que lo autoricen, sufrirán la pena de un mes de suspension é indemnizacion de los daños y perjuicios que ocasionen. La ilegitimidad del pacto, ó la inobservancia de él cuando esté ajustado á la ley, pueden ser reclamadas en tiempo y forma por un artículo de previo y especial pronunciamiento.

8. La ley no podia autorizar su propia infraccion, y por eso excluye del procedimiento convencional, todo pacto que contravenga á sus disposiciones. Y cuando sobre la legitimidad del arreglo se suscitare alguna dificultad, es muy natural que este punto sea ventilado y decidido previamente, porque mal se podria exigir la observancia de un convenio, cuando se pusiese en duda su validez, y fuese atacado como contrario á las bases que segun este Código, han debido servirle de fundamento.

TITULO TERCERO.

DEL JUICIO DE QUIEBRA.

CAPITULO I.

DE LA PRESENTACION EN QUIEBRA.

ARTICULOS DEL 1,507 AL 1,511.

1. Quiebra es el estado de un comerciante ó de una negociacion mercantil, que ha suspendido el pago de sus créditos líquidos y de plazo cumplido; ó que se encuentra en la imposibilidad de cumplir con puntualidad sus obligaciones. Sólo los comerciantes, sociedades y negociaciones mercantiles pueden estar y ser declarados en estado de quiebra. (1)

(1) Arts. 1,450 y 1,451 del Código de Comercio.

2. De aquí se infiere que para que exista la quiebra de hecho, y proceda la declaración judicial, han de concurrir indispensablemente dos condiciones: la calidad de comerciante ó sociedad mercantil en el deudor, y la cesacion de pago de créditos vencidos y líquidos, ó la imposibilidad de cumplir con las obligaciones contraídas. Los títs. 1.º y 2.º, Lib. 5.º del Código, contienen todas las disposiciones relativas á la clasificación de las quiebras, á los efectos que produce su declaración, á la graduación de créditos, á la época de la quiebra y á la rehabilitación del quebrado, materias que no corresponden al enjuiciamiento. Dándolas por conocidas, pasaremos á exponer los procedimientos establecidos para ventilar y decidir los puntos concernientes á quiebras, sin perjuicio de trascribir de aquellas disposiciones, las que creamos más interesantes para nuestro objeto.

3. El juicio de quiebra se puede iniciar:

1.º Por la presentación del deudor ó porque haga cesion de bienes:

2.º Por el hecho de que al irse á ejecutar una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no se encuentren bienes suficientes del deudor comerciante; pues en este caso el juez, á petición de parte ó de oficio, abrirá el juicio de quiebra:

3.º Cuando entablado el juicio ejecutivo correspondiente sobre el pago de una letra de cambio, un mandato á la orden ó al portador, una escritura pública ó póliza ante corredor, ó cualquier otro título que traiga aparejada ejecución, no se encuentren bienes suficientes del deudor, ó éste no deposite ó afiance el importe de la demanda:

4.º Cuando siguiéndose en juicio contra un comerciante por deudas civiles, al trabarse la ejecución respectiva, ya para cumplir una sentencia ejecutoriada, ya al proceder á un embargo en juicio ejecutivo, no se encuentren bienes suficientes independientes de los que forman la negociación mercantil, ó no bastaren estos, ni depositare ó afianzare el monto de la demanda:

5.º Cuando está hipotecada una negociación mercantil y no se paga la hipoteca:

6.º Por el hecho de presentarse un billete de banco protestado, cualquiera que haya sido la causa porque se rehusó su pago, si no fué la de falsedad. Si se alegó esta causa, y en el juicio criminal respectivo se probó y sentenció que el billete no era falso, se podrá pedir que se inicie el juicio de quiebra, presentando el testimonio de la sentencia, cuando al iniciarse el juicio, el banco no hubiere depositado el importe del billete argüido de falso:

7.º Cuando resultare de hecho la quiebra de un banco por el estado de operaciones que debe publicar mensualmente, en cuyo caso deberá abrirse el juicio respectivo, á petición de cualquiera de sus acreedores:

8.º Cuando en cualquier corte de caja extraordinario que mande hacer la Secretaría de hacienda, resultare que el banco está en quiebra, pues con el simple aviso del Ministerio, el juez procederá á iniciar el juicio:

9.º En el caso de fuga ó alzamiento:

10.º Siempre que en las actuaciones de un juicio aparezca el estado de quiebra; pues el juez de ellas de oficio, ó á petición de parte, deberá abrir el juicio correspondiente:

11.º En los demás casos expresamente determinados en el Código mercantil:

4. Despues de haber establecido la ley en qué consiste la quiebra, señala de una manera terminante los hechos en virtud de los cuales se puede declarar ésta, ó bien á petición de parte, ó de oficio. No ha creído el legislador, que era suficiente hacer mérito de la cesacion de pagos, ó de la imposibilidad de cumplir las obligaciones, sino que ha dado reglas precisas para fijar aquella situación. De esta manera se previenen todas las dificultades. Podría por ejemplo, dudarse si para que hubiese quiebra, debería preceder una suspension absoluta de pagos, ó bastaria que fuese parcial: si el hecho solo de que se protestase una letra ó se trabase ejecución por un crédito, debería ó nó motivar la declaratoria. Tales cuestiones no son posibles, en vista del texto del artículo y atendiendo á los casos que menciona. El Señor Bedarride, refiriéndose á la ley francesa sobre quiebras, expedida en 1838, asienta, que toca al juez apreciar las circunstancias para pronunciar sobre el estado de quiebra,

y que no está obligado á seguir prescripciones fijas. (1) El sistema de nuestro Código como acabamos de verlo, es opuesto al francés.

5. Comparando las disposiciones del Código de procedimientos civiles sobre concursos, con las de la ley mercantil, relativamente á las quiebras, se comprenden las importantísimas diferencias que hay entre unas y otras. Por ahora sólo mencionaremos algunas. El comerciante puede hacer cesion de bienes; pero este acto no le proporciona los beneficios que goza el cedente, conforme al procedimiento civil. (2) Exige éste para que haya concurso necesario, la presentacion de tres ó más acreedores de plazo cumplido, demandando ó ejecutando al deudor; la ley mercantil no requiere sino una sola ejecucion, acompañada de las circunstancias de no encontrarse bienes libres para hacer el embargo, y señala á más de este caso, otros de que no habla aquel Código. Presentan ambos juicios otros puntos de discrepancia, que podrán notarse en lo de adelante. El Código mercantil español no admite el procedimiento de oficio, como lo advierten los Señores Serna, Reus y García (3), fuera del caso de fuga del deudor, y entonces sólo de una manera preventiva.

6. Los comerciantes ó compañías manifestarán su estado de quiebra dentro de tres dias contados, ó desde la suspension de sus pagos, ó desde aquel en que aparezca por primera vez en sus libros, una diferencia de veinticinco por ciento en su pasivo, respecto de su activo. La frac. 9.ª del art. 1,463 declara culpable la quiebra, si dentro de tres dias siguientes á la suspension de pagos, no se hace la manifestacion respectiva.

7. Las prescripciones del Código en este punto, reconocen por fundamento, la necesidad de impedir los abusos ó los errores, que en perjuicio del público podrian sobrevenir, de mantener oculto el mal estado de los negocios de un comerciante; puesto que quien apareciese como solvente sabiendo no estarlo, y continuase ejecutando operaciones mercan-

(1) De las quiebras, tomo 1.º, pág. 25.

(2) Art. 1453.

(3) Comentario del Código mercantil español de 68, pág. 394, nota 4.ª

tiles, abusaría de la buena fé de los que entrasen en contratos con él. Debe, por lo mismo, el comerciante que conoce su mala situacion, hacerla saber á la autoridad inmediatamente. La Ordenanza de Bilbao imponía la misma obligacion á los deudores, sin darles para cumplirla, tiempo alguno. (1) Los Sres. Serna y Manresa y Garcia, comentando el art. 1,017 del Código español, que como el nuestro, señala tres dias para que se haga la manifestacion, dicen: "Desde el momento en que el comerciante hace suspension de pagos, es considerado por el Código como quebrado: ¿por qué pues se le conceden tres dias para poner su estado en conocimiento judicial? Debe sin duda ser para que pueda formar el balance, y la memoria que ha de presentar. Tal vez haya tenido tambien presente la ley, la conveniencia de concederle un respiro, por si puede ponerse en el corto tiempo que se le dá, en situacion de hacer frente á sus obligaciones y evitar la quiebra." (2) Por lo demás, dice el Sr. Bedarride, cualquiera que sea la fecha que el deudor asigne á su suspension de pagos, los acreedores no están obligados á admitirla, y pueden pedir que se determine otra, cuya declaracion están en libertad de hacerla los tribunales, en vista de los datos que se les presentaren. (3)

8. En las sociedades los gerentes ó administradores, y en una sucesion fallida, los albaceas ó herederos cumplirán con la obligacion de manifestar la quiebra; pero los últimos gozarán del plazo que les concede el art. 1,452 (4) La manifestacion se hará en el domicilio del comerciante ó sociedad fallida, si tuvieren un solo establecimiento; y si fueren varios los de su pertenencia, en el domicilio del principal, reputándose por éste, aquel donde estuviere radicada la administracion general de sus negocios. Los cambios de domicilio hechos al preparar ó declarar la quiebra, no se tomarán en consideracion.

9. Respecto de las sociedades, es necesario entrar en algunas explicaciones, para establecer la manera con que debe

(1) Art. 5.º, cap. 17.

(2) Obra citada, pág. 396.

(3) De las quiebras, tomo 1.º, pág. 48.

(4) Por errata se puso en el texto 1,455. El plazo es de un año.

comenzar el juicio. "La quiebra personal de un socio, no implica la de la sociedad de que fuera parte; así como la quiebra de la sociedad, no envuelve tampoco la de los socios en particular." (1) Tal generalidad, sin embargo, está limitada por otro artículo (2) que dice: "La quiebra de una sociedad colectiva, importa la de todos sus miembros; y la de una sociedad en comandita, solamente la de los no comanditarios. En todas las demás sociedades, la quiebra no afecta á sus miembros en particular." Esta regla, conforme con los principios constitutivos de las sociedades mercantiles, es la adoptada universalmente. Fundado en ella el Sr. Bedarride, asienta la siguiente doctrina; "Si el fallido tiene asociados bajo un nombre colectivo, la declaración (habla de la que se hace por el deudor en caso de quiebra) debe contener el domicilio y el nombre de cada uno de estos. En tal caso, todos los miembros de la sociedad están en quiebra, y las medidas que se tomen, deben comprender la persona y los bienes de cada uno de los socios, siendo por lo mismo indispensable, que la justicia encuentre á la mano todas las indicaciones que puedan guiar sus pasos y asegurar la eficacia de sus disposiciones". (3) Mas adelante añade: "En tanto la sociedad colectiva falta á su crédito, en cuanto que los socios no cumplen con sus obligaciones: es solidaria la que tiene cada asociado de pagar á los acreedores de la sociedad (4), y ésta no puede cesar en sus pagos sino cuando los socios dejan de pagar." De aquí se infiere, que la manifestacion de la quiebra de la sociedad colectiva, tiene que expresar tambien los bienes de cada uno de los socios. En cuanto á las demás compañías, habrá que contraer la manifestacion á los intereses de la sociedad, supuesto que ella es la que se constituye en quiebra y nó sus individuos; pero tratándose de una sociedad en comandita, los no comanditarios incluso en la quiebra conforme al Código, estarán obligados á presentar su bienes juntamente con los de la compañía. Los acreedores personales de los socios á quie-

(1) Art. 365 del Código mercantil.

(2) El 1,456.

(3) El mismo tomo, pág. 48.

(4) Así lo declara el art. 444 del Código mercantil mexicano.

nes afecta la quiebra, tendrán que ocurrir á ésta por el cobro de sus créditos, supuesto que en el juicio universal, se han de comprender los bienes de todos y cada uno de los quebrados.

10. Los comerciantes y compañías al formular su manifestacion, estarán obligados:

1.º A presentar un balance general de la negociacion, con todos sus requisitos y detalles, bajo la protesta de ser exacto, ó á expresar las dificultades que les hayan impedido hacerlo:

2.º A extender una exposicion de los motivos que hayan preparado y determinado el estado de quiebra:

3.º A exhibir una copia autorizada de los registros hechos conforme al art. 45. (1)

4.º A poner el nombre, apellido y domicilio de todos y cada uno de los acreedores ó sus representantes legítimos, con expresion de los que estén ausentes y en qué lugar, si conocieren esta última circunstancia:

5.º A consignar la fecha de la quiebra:

5.º A firmarla, debiendo las compañías colectivas ó en comandita simple, hacer uso de su razon social, además de la firma de cada uno de los socios; á no ser que se resistan, en cuyo caso así se expresará. (2)

11. El balance ha de ser la expresion del activo y pasivo del comerciante, y suele dividirse en dos estados diferentes, que deben estar redactados con precision y claridad. El del activo individualizará con la separacion conveniente, los bienes inmuebles, muebles, semovientes derechos y acciones. El del pasivo especificará con igual precision el importe de los créditos, las garantías que aseguren su pago, la causa de que proceden y la fecha en que se cantrajeron.

12. La exposicion de los motivos que hayan preparado la quiebra, viene á explicar las operaciones consignadas en

(1) En el registro debe tomarse razon de la formacion, alteracion ó disolucion de las sociedades mercantiles, del ingreso ó salida de un socio y remocion ó nombramiento de los que tengan algun cargo en la sociedad.

(2) Es culpable la quiebra, si refiriéndose á una sociedad, no contuviere el nombre de todos y cada uno de los socios solidarios, ó si hubiere inexactitud en la relacion de los hechos. Fraccion 9.ª art. 1,463 citado.

los libros, en la correspondencia y en los balances que deben contener la historia de la negociacion. Por estos antecedentes se podrá juzgar si la quiebra procedió de errores en los cálculos, de gastos indebidos, de fraude ó simplemente de desgracias inevitables, para que á su tiempo pueda hacerse la calificacion correspondiente.

13. Establecido el registro mercantil, con el objeto de que se tome razon de los documentos en que se consignen los bienes que están bajo la administracion de un comerciante ó de una sociedad mercantil, sean ó nó de su propiedad, estén incluidos ó separados de su giro, así como los créditos de su pasivo que puedan gozar de prelación para su pago (1), nunca pudiera ser más oportuna y necesaria la presentacion de esta constancia, que en caso de quiebra, en que se trata de liquidar la negociacion, con el objeto de devolver los bienes ajenos y de pagar los créditos. La ley ha procurado evitar que se alegue ignorancia sobre la pertenencia de los bienes, ó sobre la naturaleza de los créditos; y con el fin de impedir las falsedades ú otros actos reprobados á que se suele recurrir en casos de quiebra, ya por el deudor en perjuicio de los acreedores, ya por algunos de estos para colocarse en una posicion que no les corresponde, anteponiéndose á otros de mejor derecho, ha incluido entre las obligaciones impuestas al comerciante, la de remitir para su registro, los documentos expresados. Es, pues, la copia de éste, uno de los antecedentes más importantes en casos de quiebra.

14. La manifestacion del nombre, apellido y domicilio de los acreedores ó de sus representantes legítimos, con expresion de los que estén ausentes, y del lugar en que se encuentren cuando el interesado lo sabe, servirá de dato al juzgado, para hacer las citaciones y para la práctica de las demás diligencias del juicio, contribuyendo esta exposicion á confirmar las constancias del balance en lo tocante al pasivo, en donde, como hemos dicho, deben consignarse las listas de créditos, con inclusion de aquellas circunstancias.

(1) Art. 44.

15. La época y día fijos de la quiebra, determinan los importantes y trascendentales efectos que este acontecimiento produce. El quebrado, que más que ninguna otra persona debe conocer esa época, tiene el estrecho deber de declararla, sin que su declaracion, como lo hemos advertido ya, impida ni el ejercicio de los derechos de los acreedores, ni la libertad de los tribunales para asignarle otro día, si así resultare de las pruebas que se recogieren sobre el particular.

16. Debe firmar la exposicion el comerciante, y cuando la quiebra sea de una compañía colectiva ó en comandita simple, además de la razon social, deberá poner su firma cada uno de los socios; y si se resisten á hacerlo, así se expresará. Las responsabilidades personales de los socios de estas compañías en caso de quiebra, explican el fundamento de esta prescripcion del Código.

CAPITULO II.

DE LOS TRÁMITES PARA LA DECLARACION DE LA QUIEBRA.

ARTICULOS DEL 1,512 AL 1,522.

1. Iniciado el juicio de quiebra, el juez nombrará un síndico provisional, cuidando de que ese nombramiento recaiga en un comerciante de notoria honradez y respetabilidad, y citará á junta á los acreedores para que se presenten con los comprobantes de sus créditos. La junta se celebrará en el día y hora que señale el juez, dentro de los ocho siguientes á la iniciacion del juicio. Inmediatamente se pondrá al síndico en la administracion de la negociacion fallida, lo que se publicará conforme al art. 43 (1), dando orden al correo para que se entregue al síndico la correspondencia del quebrado.

2. Los arts. del 5 al 12 de las Ordenanzas de Bilbao prescribian de una manera muy minuciosa, las medidas que

(1) La frac. 3.ª de este artículo, dispone se publique por los periódicos, el estado de liquidacion, traspaso, suspension de pagos ó clausura del establecimientos ó despacho mercantil.

debían tomarse en caso de quiebra, ordenando se ocupasen los libros y papeles del fallido y se rubricasen las cuentas por el secretario del tribunal; se cerrasen las tiendas ó almacenes, se embargasen todos los bienes y se entregasen por inventario á un administrador provisional que debia nombrarse. El art. 1,513 del Código mercantil vigente, es demasiado conciso en este punto, pues se limita á prevenir que se ponga el síndico provisional en la administracion de la negociacion fallida; que se publique la quiebra y se libre orden al correo para que se entregue al síndico la correspondencia del quebrado. Mas como para entregar la administracion, es indispensable que se tome razon de los bienes que la forman, así como de los libros y papeles del fallido, se deberá embargar la negociacion y por inventario entregarla al síndico interino. Este no tiene el carácter de simple depositario, sino de administrador, lo que no querrá decir que en todo caso continúe el giro establecido, pues habrá circunstancias en que será preciso suspenderlo para evitar abusos y complicaciones en las operaciones ulteriores del juicio. Creemos por lo mismo, que las circunstancias especiales de cada caso, deberán normar la conducta del síndico provisional y las instrucciones que debe darle el tribunal.

3. A los acreedores ausentes, para que concurren al juicio de quiebra, se les citará por exhorto, si su domicilio fuere conocido, y en caso contrario, por la prensa. A los ausentes para que presenten los comprobantes de sus créditos por sí ó por apoderado, se les conceden diez dias si residen á ménos de doscientos kilómetros del lugar del juicio, veinte si residen á ménos de cuatrocientos; treinta si residen á ménos de seiscientos, y cuarenta si residen á mayor distancia. A los que residan en la América del Norte ó en las Antillas, se les concederán dos meses; á los que residan en Europa ó en la América Central, tres meses; á los que residan en la América Meridional, cuatro meses; y cinco á los que residan en cualquiera otra parte.

4. Si llegado el dia que se señaló para la junta, se hubieren citado en la forma legal, acreedores presentes que constituyan la mayoría de los créditos de la quiebra, se celebrará dicha junta, representando el Ministerio público á

los que no asistan. Si los acreedores que representan la mayoría de créditos de la quiebra, estuvieren ausentes, se esperarán los plazos marcados en los arts. 1,515 y 1,516, hasta que resulte mayoría entre los presentes y los ausentes citados; y llegado este caso, se señalará con tres dias de anticipacion, aquel en que ha de verificarse la junta, sin que obste para la celebracion, el que no concurren alguno ó algunos de los citados, pues los representará el Ministerio público.

5. Mientras no se verifique esta junta, no podrá ser removido el síndico, ni recusado el juez de la quiebra; y si el primero cesare en sus funciones por muerte, excusa ó impedimento legítimo, el juez hará inmediatamente nuevo nombramiento.

6. El síndico nombrado se limitará á recibir la negociacion con sus libros y pertenencias, suspendiendo todo pago que no sea el corriente de contribuciones, rentas, dependientes y gastos menores, y no pudiendo hacer ventas sino al contado y á los precios de plaza. Si el síndico ántes de la celebracion de la junta, comprendiere que hay necesidad de realizar algunos efectos ó valores, porque pudieran perderse, disminuir su precio, ó se perjudicara de cualquier otra manera la negociacion que está á su cargo, podrá verificar los contratos correspondientes con autorizacion del juez, quien la dará, previa audiencia del Ministerio público, en el plazo que le señale, segun la urgencia del caso.

7. El síndico desde su nombramiento, representará legítimamente á la negociacion fallida judicial y extrajudicialmente.

8. Los acreedores, en la junta á que se refiere el art. 1,512, nombrarán precisamente por mayoría de votos, computada por créditos, un síndico definitivo, que podrá ser electo de entre los mismos acreedores ó fuera de ellos. A falta de mayoría, el juez lo elegirá entre los que hubieren obtenido votos para ese encargo.